

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	14	2013	1043
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	64C1		\$ 332.450,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL	16C1		\$ 107.555,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	53C1		\$ 109.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	6C2		\$ 23.471,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 572.476,00
SON:QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION _____

FECHA ~~3 OCT 2016~~

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~3~~ **5 OCT 2016**

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

u CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 27-2012-00632-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis

En atención al oficio emanado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informan que las órdenes de pago ya fueron realizadas razón por la cual se procederá a glosarlas para que obren y consten dentro del proceso

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

GLOSAR para que obre y conste la constancia de entrega de los títulos judiciales.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 5 OCT 2016 a las 8:00 am

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular para aprobar costas. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-027-2009-01178-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que a folio 49 del cuaderno principal se liquidaron las costas del presente asunto, como quiera que dentro de los términos del traslado no se presentara objeción alguna y durante el curso del proceso en fase de Ejecución a cargo de esta instancia tampoco se interpuso recurso alguno en contra de la misma, el Juzgado procederá de conformidad a impartir su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad al artículo 366 numeral primero¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 5 OCT 2016 a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarquén Paz MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ SECRETARIA</p>
--

¹**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...**

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2012	800
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	33C1		\$ 100.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	23C1		\$ 80.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	2C2		\$ 14.416,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	35C1		\$ 300.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 494.416,00
SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria **María del Mar Ibargüen Paz**
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2012-00626-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al oficio No.2283 de fecha 20 de junio de 2016 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos informan que no es posible dar cumplimiento a la orden de pago emitida por este Despacho, ya que una vez efectuada la revisión del portal de Banco Agrario se constató que no se encontró depósitos judiciales a cargo de este proceso dentro de los registros de los demandados con C.C 93.393.793, 14.281.276, 26.428.391, 34.317.261, sin embargo observa el Despacho que una vez revisado el presente proceso se observó que al momento de oficiar al pagador para que realizara los descuentos al demandado de su salario, el Juzgado de origen no se percató de que el número de identificación del demandado en el oficio iba con el número de cedula de ciudadanía No.14.281.279 cuando en realidad corresponde al número 14.281.276, razón por la cual el pagador COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLITICAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A." realizo las respectivas consignaciones al Banco Agrario con el número 14.281.279, tal como se puede constatar a folio 5 del c-2 oficio No.4219 del cual se anexara la copia para su verificación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. OFICIAR al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, a fin de que haga la entrega de los títulos judiciales tal como se ordenaron en la providencia de fecha 26 de mayo de 2016 a la parte demandante, ya que según lo manifestado en la parte motiva de este auto al demandado se le realizaron los descuentos y los mismos fueron consignados con un error en el número de identificación del señor FARDY ALEJANDRO CASTAÑO ACOSTA identificado con C.C.14.281.276.

2. INFORMAR al demandado FARDY ALEJANDRO CASTAÑO ACOSTA, que una vez se le haya hecho la respectiva entrega de los títulos a la parte demandante se procederá a la devolución de los que queden pendientes por cobrar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 OCT 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	9	2015	194
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	42C1		\$ 1.256.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	24, 28 C1		\$ 18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4 C2		\$ 119.722,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.393.722,00

SON: UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No _____

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION			14	2011	175
ACTUACION		FOLIO		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO		24C1		\$	137.500,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN					
VR. ARANCEL JUDICIAL				\$	-
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO				\$	-
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		4C2		\$	20.532,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS					
HONORARIOS DE AUXILIARES					
PUBLICACION AVISO DE REMATE					
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO					
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				\$	158.032,00
SON: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE					

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	24	2015	223
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	60C1		\$ 3.500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	28,29,43C1		\$ 54.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	26,27C1		\$ 14.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 254.968,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	9,10C2		\$ 30.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 3.853.768,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iburgüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 Oct. 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N.º 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iburgüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	25	2012	842
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	33C1		\$ 327.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	14C1		\$ 434,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	19C1		\$ 50.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	5C2		\$ 40.646,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			\$ -
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 418.080,00

SON: CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

- 3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

5 OCT 2016

La Secretaria **Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali**
María del Mar Ibarquén Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sirvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 01-2012-00870-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y a la solicitud que antecede, observa el Despacho de la revisión del listado de títulos se desprende que se encuentra pendiente por pagar unos títulos por la suma de \$3.712.285.00, razón por la cual se procederá a oficiar al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los mencionados dineros a favor de la parte demandada señor MARIO GERMAN CORTEZ RIASCOS identificado con la C.C.5.359.105.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, la entrega hasta la suma de \$1.044.468.00 que se encuentran pendientes por pagar, los cual serán pagados a la orden del señor MARIO GERMAN CORTEZ RIASCOS identificado con la C.C.5.359.105, lo anterior con base a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

2. OFICIESE Juzgado 1 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 5 OCT 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho. Sirvase Proveer.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3856

RADICACION: 76001-40-03-017-2010-00743-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, por lo tanto se procederá a fijar el monto correspondiente que posteriormente se liquidarán en la Oficina de Apoyo de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.¹ Por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$680.000.00 M/cte.)** por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **PROCEDAN** a liquidar las costas del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016 a las 8.00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz

SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación
pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 23-2007-00808-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte
actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y
observa el Despacho que de la revisión del poder obrante a folio 1, el
apoderado carece de la facultad de recibir, por lo tanto, el Despacho
Judicial,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. DA de hoy

siendo las 8:00 A.M. 5 OCT 2016 notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado MONICA PERDOMO PADILLA en contra de BETTY MANCILLA LERMA y JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3907
RADICADO: 11-2014-00393-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MONICA PERDOMO PADILLA en contra de BETTY MANCILLA LERMA y JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MONICA PERDOMO PADILLA en contra de BETTY MANCILLA LERMA y JESUS ANTONIO CASTILLO LOZANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 3. DECRETESE** la cancelación de la hipoteca que constituyó para garantizar las sumas de dinero adeudadas o las que llegaren a adeudar los demandados a favor de MONICA PERDOMO PADILLA la cual fue realizada mediante la escritura pública N° 494 otorgada el 22/02/2010 ante la Notaría 7 de Cali, y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-300522. Por la secretaria se remitirá el correspondiente exhorto para que se cancele la inscripción.
- 4.** Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 OCT 2016, sien

do las 8:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	27	2013	1041
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	36C1		\$ 255.919,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	19,25C1		\$ 17.300,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	4C1		\$ 83.672,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4C2		\$ 16.504,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 373.395,00
SON:TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

FECHA

- 3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
La Secretaria Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación
pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 26-2010-00161-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte
actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y
observa el Despacho que de la revisión del poder obrante a folio 1, el
apoderado carece de la facultad de recibir, por lo tanto, el Despacho
Judicial,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 OCT 2016
siendo las 8.00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
ANACONDA CAJAL ENRIQUEZ
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	24	2012	270
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	69C1		\$ 3.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	47,54 C1		\$ 13.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	39,44C1		\$ 12.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 51.492,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 3.076.492,00

SON: TRES MILLONES SETENA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta(30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

30 de set 16

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria **María del Mar Ibargüen Paz**
SECRETARIA

117

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	23	2009	1090
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	111C1		\$ 2.800.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	34,45,55C1		\$ 21.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	19.21,23C1		\$ 18.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 136.842,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 2.975.842,00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No _____

FECHA

3 Oct 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No _____ se le notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 OCT 2016** la Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	11	2013	1018
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27C1		\$ 5.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	16,25C1		\$ 18.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	11C1		\$ 6.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3C2		\$ 164.917,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 5.188.917,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 María del Mar Ibargüen Paz
 SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
 SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 5 OCT 2016
 La Secretaria
 Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 María del Mar Ibargüen Paz
 SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ,

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 33-2015-00101-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con respecto a la entrega de los títulos, previo se procederá a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

- POR SECRETARIA** procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora.
- Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 1 de hoy
5 OCT 2016, sien

do las 8:00 A.M. se notificaron las
partes interesadas.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 25-2012-00879-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con respecto a la adición a las medidas previas, se procederá a informar a la apoderada de la parte actora de que una vez en firme lo concerniente a la solicitud de terminación por pago se resolverá sobre las medidas previas solicitadas. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 107 de hoy
5 OCT 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 25-2012-00879-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el demandante y teniendo en cuenta que los títulos se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito tanto en el proceso asciende a la suma de 525.371.00. En virtud a lo anterior se procederá a oficiar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$250.000.00.

De otro lado, visto el escrito atinente a la terminación del proceso, junto con el título y la liquidación del crédito, se procederá a informar a la parte interesada de que una vez en firme la liquidación se procederá a resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$250.000.00, los cuales serán pagados a la orden de la parte actora Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA identificada con C.C.31.998.453 y portadora de la T.P.96.495 del C.S.J., previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

2. OFICIESE al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

3. POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte demandada.

4. INFORMAR a la parte demandada de que una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a resolver lo concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 13-2015-00030-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el demandante y teniendo en cuenta que los títulos se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito tanto en el proceso asciende a la suma de \$9.048.000.00. En virtud a lo anterior se procederá a oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$3.840.580.00.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$9.048.000.00, los cuales serán pagados a la orden de la parte actora Dra. EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO identificada con C.C.34.566.822 y portadora de la T.P.101.581 del C.S.J., previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

2. OFICIESE al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 OCT 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3921
RAD: 29-2006-00550-00

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Despacho Judicial,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado OLIVERIO VARGAS identificados con Cédula de Ciudadanía No.4.907.392, como pensionado de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo. 599 del C.G. del P.

2. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue el demandado OLIVERIO VARGAS identificados con Cédula de Ciudadanía No.4.907.392, como pensionado de FIDUPREVISORA de conformidad con lo establecido en el artículo. 599 del C.G. del P.

3. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión que devengue los demandados OLIVERIO VARGAS identificados con Cédula de Ciudadanía No.4.907.392, como pensionado de CONSORCIO FOPEP de conformidad con lo establecido en el artículo. 599 del C.G. del P.

LIMITAR el embargo hasta la suma de \$26.859.704.00. Librese oficio.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 5 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	28	2015	204
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	39C1		\$ 150.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	20,25C1		\$ 20.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	9C2		\$ 11.000,00
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 181.000,00
SON: CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
La Secretaria Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sirvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 01-2012-00798-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil dieciseis

Como quiera que de la revisión del listado del Banco agrario se observó que los títulos ordenados mediante auto de fecha 01 de junio de 2016, fueron convertidos a la cuenta de este Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a ordenar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales a fin de que haga la entrega de los títulos judiciales hasta la suma de \$708.928 a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES.

DISPONE

ORDENAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$708.928.00 que se encuentran relacionado en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES identificado con NIT.900.020.407-4, lo anterior con base a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 157 de hoy
5 OCT 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Pa,
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	35	2015	129
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	40C1		\$ 2.016.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	19,31C1		\$ 34.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	18C1		\$ 7.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			\$ -
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	4C2		\$ 86.188,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 2.143.588,00

SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TERS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciseis (2016)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

9

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA

3 OCT 2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver
solicitud de terminación falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3909
RAD: 20-2001-00996-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración y el memorial por el cual descurre traslado la parte demandante, los cuales se encuentran sustentados de la siguiente manera el despacho decidirá.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO.

La parte demandada aduce que no se aplicó la reestructuración del crédito de vivienda de la obligación derivada en el pagaré No. 17946-95 de fecha 17 de diciembre de 2010 adquirido bajo el sistema UPAC, y que el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, manifiesta el apoderado de la parte demandada que el crédito debe ser objeto de reestructuración, pues así lo dispone la ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la superintendencia financiera, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en upac o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevo a incumplir tales obligaciones.

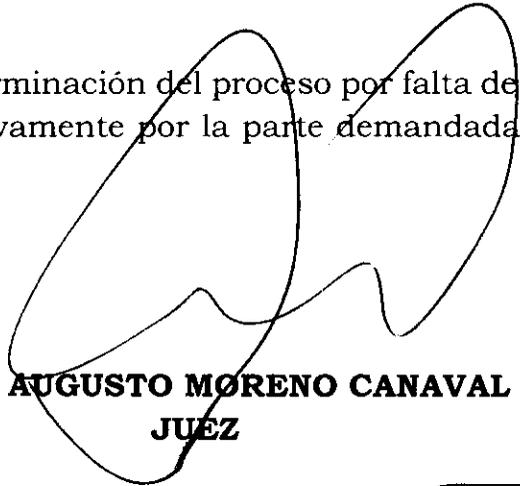
Ahora bien una vez visto el escrito que antecede y el expediente observa el Despacho, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2008 (folio 415 al 425) se decidió acerca sobre la solicitud de terminación por reestructuración, donde se determinó **NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR FALTA DE LIQUIDACION Y RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, por no darse los presupuestos facticos para la terminación, de conformidad con los antecedentes expuestos con anterioridad, esta Corporación se abstendrá de revisar nuevamente lo que se pretende.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito invocada nuevamente por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 5 OCT 2016 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes ~~del caso anterior~~
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivos Singular, junto con solicitud para fijar fecha y hora para audiencia de remate. Sírvase Proveer.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3838

RADICACION: 76001-40-03-009-2013-00283-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y en atención a al auto que antecede, el Despacho se percata que por error se corrió traslado de manera equivocada al bien inmueble identificado con M.I. 370-632854, pues el avalúo quedó efectuado por la suma de \$ 16.116.053,67 sin que se le haya efectuado el incremento del debido 50%, en ese sentido se procederá a dejar sin efectos legales el auto interlocutorio Nro. 2921 del 26 de julio de 2016 y se volverá a correr traslado del bien inmueble a fin de dar continuidad con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio Nro. 2921 de fecha 26 de julio de 2016 en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del anterior avalúo catastral presentado por la parte demandante, de conformidad a los numeral 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

- Efectúese el traslado en la Secretaria de la Oficina de Apoyo de la siguiente manera:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL AVALÚO
370-632854	\$ 16.116.053,67	\$ 8.058.026,83	\$ 24.174.080,50

TERCERO.- Vencidos los términos del traslado del avalúo, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho, a fin de continuar con su trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En el caso en el que no se presentara objeción alguna en contra del avalúo, se procederá a fijar fecha y hora para la respectiva audiencia pública de remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3854

RADICACION: 76001-40-03-032-2014-01073-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito suscrito en el pagaré Nro. 1773428 por la parte demandada, el señor BYRON DAVID PANTOJA CORAL.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 OCT 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibargüen Paz</u> SECRETARIA</p> <hr/> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3926

RADICACION: 76001-40-03-023-2013-00511-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, tres (03) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto a los pagarés suscritos por la parte demandada, el señor BILFREDO CASTRO RUBIO.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagarés, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

- 5 OCT 2016

Fecha: _____ a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

de Ejecución
Municipales
Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3857

RADICACION: 76001-40-03-031-2013-00991-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito suscrito en el pagaré Nro. 1475131 obrante a folios 2 y 3 del cuaderno principal, por la parte demandada, el señor GERMAN TROCHEZ GUTIERREZ.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **PROCEDAN A LIQUIDAR** las costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 JUL 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Abogada de Ejecución
Civil y Principal
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3927

RADICACION: 76001-40-03-029-2013-00695-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, tres (03) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto del pagaré obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal, suscrito por la parte demandada, la señora ORFILIA ZAMORA RODRIGUEZ.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago (folio 31 – C1), proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante, BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. representado en pagarés, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE Y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz

SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular con el allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3850

RADICACION: 76001-40-03-021-2014-01074-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto a los dos créditos representados en los títulos valores (PAGARÉS) Nro. 1454257 y Nro. 4960791000304430-5471411000442796 suscritos por el demandado, la señora PAULA ANDREA OCAMPO VERGARA.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a la orden del mandamiento de pago proferida mediante auto del 13 de enero de 2015, proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito allegada.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado en los pagares anteriormente descritos hacia al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>107</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 OCT 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p> <hr/> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Pa.

MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3852

RADICACION: 76001-40-03-003-2012-00803-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el PAGARÉS visible a folios 14 a 17 del cuaderno principal, suscrito por la parte demandada, el señor NORMAN VALENCIA PAZ.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a la orden del mandamiento de pago proferida mediante auto interlocutorio Nro. 281 del 17 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito allegada.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado en los pagares anteriormente descritos hacia al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 OCT 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecucion Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p> <hr/> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Mario del Mar Ibarquén Paz

MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3851

RADICACION: 76001-40-03-013-2012-00779-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el PAGARÉS Nro. 1242278 suscrito por la parte demandada, la señora SOLANLLY RODRIGUEZ PERDOMO.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a la orden del mandamiento de pago proferida mediante auto interlocutorio Nro. 5779 del 26 de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito allegada.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado en los pagares anteriormente descritos hacia al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 OCT 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p> <hr/> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR BARCELONA PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3869

RADICACION: 76001-40-03-028-2015-00101-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, tres (03) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito representado en el pagaré Nro. 1773438 obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal, suscrito por la parte demandada, el señor ROBERTO SIERRA ARIZA.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **PROCEDAN A LIQUIDAR** las costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>5 de Julio</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibarra Paz MARIA DEL MAR IBARRA PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

Civiles Municipales
Ejecución
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3855

RADICACION: 76001-40-03-009-2014-00989-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito suscrito en el pagaré obrante a folios 13 – 16 del cuaderno principal, por la parte demandada, la señora DIANA CAROLINA JAIMES RINCÓN.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibargúen Paz
~~MARIA DEL MAR~~ IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular al cual se allego una solicitud de cesión de crédito. Sírvase Proveer.

SECRETARIA
Civiles Municipales
Maria del Mar Iburguen Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3853

RADICACION: 76001-40-03-009-2014-00367-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención a la cesión de crédito que antecede, se tiene que el señor BERNANDO PARRA ENRÍQUEZ en calidad de representante legal del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS cede la totalidad del crédito al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., respecto al crédito suscrito por la parte demandada, el señor HERMINSOL MUÑOZ.

Aunado a lo anterior y revisada minuciosamente la cesión de crédito, el despacho encuentra que la información plasmada se ajusta a lo dispuesto en la orden del mandamiento de pago proferida mediante auto interlocutorio Nro. 895 del 29 de marzo del 2014, proferido por el Juzgado de Origen y como también a los preceptos legales de las cesiones de crédito personales que establece los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en ese sentido se procederá de conformidad a aceptar la cesión de crédito que antecede.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS respecto del crédito representado del pagaré anteriormente descrito, al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. como nuevo demandante del presente proceso fruto de la cesión de crédito.

TERCERO.- RATIFICAR personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO MONSALE ANGARITA identificado con C.C. Nro. 94.540.879 de Cali y T.P. Nro. 178.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación legal del cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.

CUARTO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE al extremo pasivo (parte demandada) que la presente cesión de crédito queda notificada por **ESTADOS**.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuara el presente asunto con su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCT 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguén Paz
MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3865

RADICACION: 76001-40-03-033-2013-00998-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación registrada es el auto del 23 de septiembre del año 2014, es decir hace ya más de dos años.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).***

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayor controversia, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** pues sus últimas actuaciones están registradas desde septiembre el año 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO FINANANDINA S.A. en contra de TRINIDAD PEREZ SALAZAR en virtud de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas cautelares de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO MIXTO.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos del desglose por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>5 JUL 2016</u>	Juzgados de Ejecución a las 8:00 am
Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3866

RADICACION: 76001-40-03-011-2009-00882-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de autos de fecha 19 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.112 del 23 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 19 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 112 del 18 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO BCSC S.A. en contra de HANIER ANTONIO CARDENAS en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos fruto del desglose por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>1-5 OCT 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

2



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3859

RADICACION: 76001-40-03-031-2013-00443-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.106 del 15 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negrillas resaltadas por el Despacho).***

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 11 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 106 del 15 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HELM BANK en contra de SANDRA ALICE HERNÁNDEZ RAMÍREZ en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

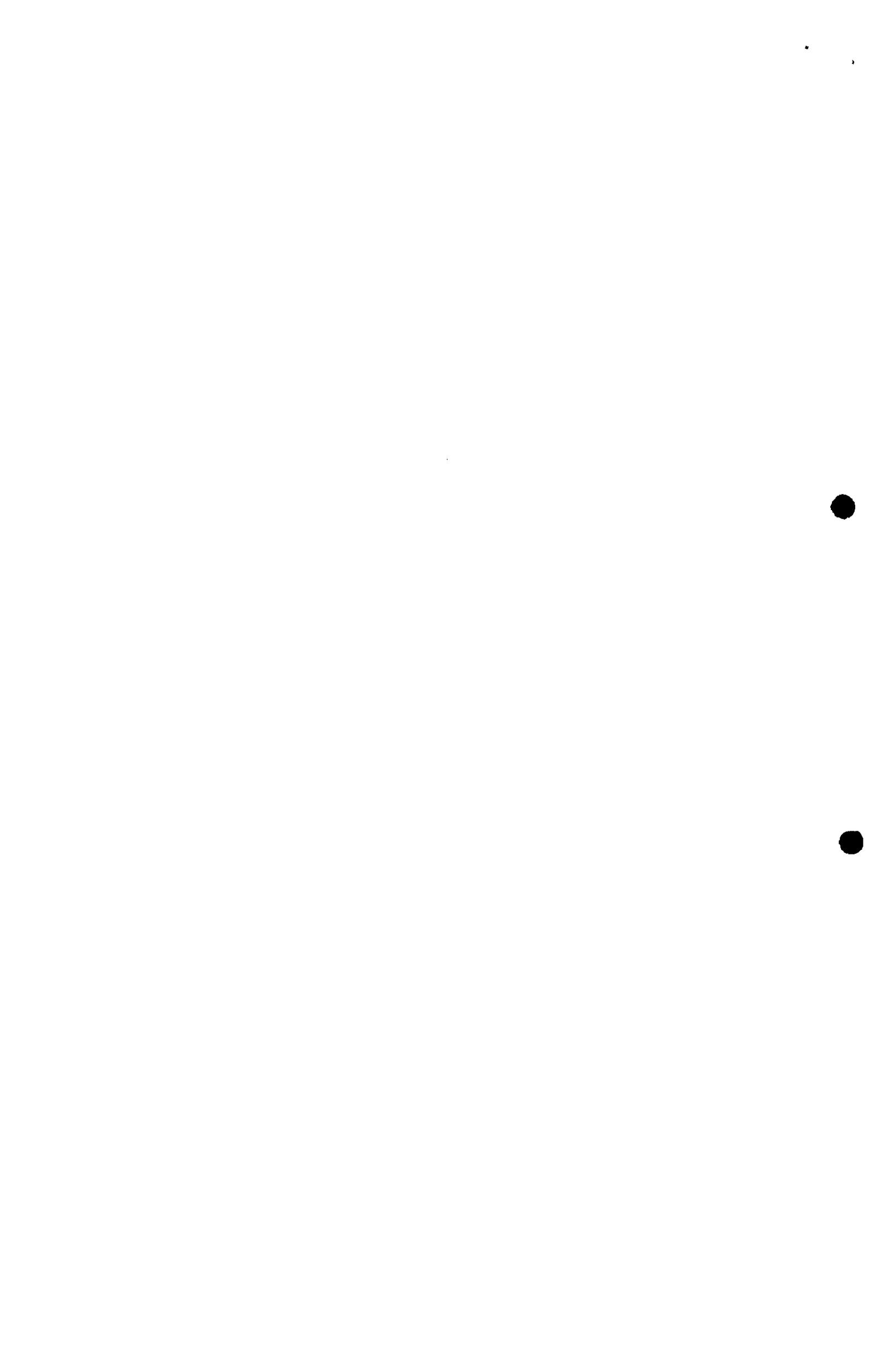
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>0157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>05 Oct 16</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarquén Paz</u> SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3858

RADICACION: 76001-40-03-022-2009-00276-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de auto interlocutorio Nro. 519 de fecha 10 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.105 del 12 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).***

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 10 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 105 del 12 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –ESTRAVAL S.A. (CESIONARIO)** en contra de **PAOLA ANDREA GÓMEZ GIRALDO** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
5 OCT 2016	
Fecha: _____	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales ----- MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3862

RADICACION: 76001-40-03-018-2009-00689-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de los autos de fecha 18 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.111 del 22 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 18 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 111 del 22 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ASOCIACIÓN ADMINISTRACION EDIFICIO ALCAZAR** en contra de **PRODUCTOS BUENO S.E.S.C.** en liquidación en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
1-5 OCT 2016	
Fecha: _____	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3860

RADICACION: 76001-40-03-017-2013-00974-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.109 del 18 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).***

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 16 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 109 del 18 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HELM BANK en contra de DIANA MARCELA HOYOS SERNA en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriada el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
5 OCT 2016	
Fecha:	<u>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</u> a las 8:00 am
María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, va el presente proceso Ejecutivo Singular junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-008-2015-00238-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Vista la Constancia de Secretaria y en atención al escrito que antecede, se tiene que la señora ANA MILENA PORTILLA CHAVEZ posee una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA suscrita por escritura pública Nro. 90 del 21 de enero de 2015 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali que bien consta en la anotación Nro. 13 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-484528, en ese sentido la acreedora manifiesta conocer el presente proceso y solicita se le reconozca como Litisconsorte necesario, se tiene o que se consumó la etapa de notificación a la acreedora hipotecaria, se procederá a requerir a la misma a fin de remitirla a los artículos 462 y 463 del Código General del Proceso el cual para el conocimiento de las partes se citan a continuación:

“...ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (Negrillas fuera del texto resaltadas por el Despacho)

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes....”

En mérito de lo íntegramente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la acreedora hipotecaria ANA MILENA PORTILLA CHAVEZ identificada con C.C. Nro. 31.938.259 en virtud de la parte motiva.

SEGUNDO.- INSTAR a la acreedora hipotecaria, la señora ANA MILENA PORTILLA CHAVEZ, a fin de que se sirva informar al Despacho si hará valer sus acreencias en el presente asunto y sí lo va a realizar por cuaderno separado, a través de una demanda de acumulación en virtud de la parte motiva.

TERCERO.- INFÓRMESELE y ADVIÉRTASELE a la acreedora hipotecaria que en virtud a su notificación por conducta concluyente, debe actuar por conducto de apoderado judicial (abogado) so pena de que el proceso continúe con su trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>157</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>5 OCT 2018</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3867

RADICACION: 76001-40-03-028-2010-00829-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.112 del 23 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negrillas resaltadas por el Despacho).

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 19 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 112 del 18 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSIONES PROMOVER LTDA** en contra de **ISABEL CRISTINA CASTAÑO CORRECHA** y **JOANNA MARULANDA MARTÍNEZ** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos fruto del desglose por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>05 Oct 16</u>	a las 8:00 am
<small>Juzgado de Ejecución Civil - Cali - Valle</small> Maria del Mar Ibarguen Paz	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3864

RADICACION: 76001-40-03-013-2012-00384-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación data del año 2014, hace más de dos años.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negrillas resaltadas por el Despacho).***

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** pues sus últimas actuaciones fueron registradas desde el año 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **SAÚL FELIPE TABARES VALDERRAMA** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO MIXTO.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>3 Oct 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3861

RADICACION: 76001-40-03-034-2010-00124-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de los autos de fecha 27 de agosto de 2014, que fueron notificados en lista de estado Nro.095 del 29 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 27 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 95 del 29 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SUPERCALI S.A. en contra de HERNANDO BERRIO Y ALEXANDER BELTRÁN ARBOLEDA en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

<p style="text-align: center;">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____ Juzgados de Ejecución a las 8:00 am Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>
--

